

LEY 67 DE 1882

(11 DE SETIEMBRE).

por la cual se establece en la capital de la República un "Instituto de Bellas Artes."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales, y considerando la influencia que el cultivo de las Bellas Artes ejerce en la civilización de los pueblos, así como las felices disposiciones artísticas que distinguen a una parte de la juventud colombiana,

DECRETA:

Art. 1.º Establécense en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes, organizado y sostenido por cuenta de la Nación, el cual se compondrá por ahora de las siguientes Escuelas, a saber:

1.º De Dibujo y Grabado;
2.º De Arquitectura, que se denominará "Escuela Arrubla," en homenaje al colombiano que tanto se distinguió por sus esfuerzos en el sentido de impulsar la arquitectura civil en el país;

3.º De Pintura, que se denominará "Escuela Vásquez," en homenaje al insigne pintor bogotano de este apellido;

4.º De Música, que se denominará "Escuela Guarín," como un recuerdo del malogrado artista, muerto en Diciembre de 1854, cuando apenas principiaba a dar muestras de su notable ingenio músico.

Art. 2.º Las bases de existencia de cada una de las cuatro Escuelas anteriormente nombradas, serán las mismas que hoy tienen conformé a la organización que les ha dado el Poder Ejecutivo federal. Quedan en consecuencia confirmados así los decretos ejecutivos hoy vigentes, como los contratos que el mismo Poder Ejecutivo ha celebrado con los señores Alberto Urdaneta, Pedro Cantini y Antonio Rodriguez.

Art. 3.º En el Presupuesto de Gastos por la vigencia económica de 1882 a 1883, se incluirán las siguientes partidas para el sostenimiento del Instituto nacional de Bellas Artes, a saber:

Escuela de Dibujo y Grabado.

Personal—Contratos vigentes.....\$ 4,000
Material..... 2,000

Escuela Vásquez.

Personal—Director..... 1,500
Dos Ayudantes..... 720
Material..... 300

Escuela Arrubla de Arquitectura.

Material..... 200

Escuela Guarín de Música.

Personal—Dirección y Profesores.. 3,000
Material—Adquisición de instrum.

mentos..... 1,000

Art. 4.º El Secretario de Instrucción pública nacional es el Director del Instituto nacional de Bellas Artes, y por su órgano administrará y dirigirá el Poder Ejecutivo las cuatro Escuelas que componen dicho Instituto. Dictará al efecto los reglamentos que estime convenientes, fijará el personal de las Escuelas y nombrará a los Profesores que deban constituirlo, salvo aquellos cuyos derechos están asegurados actualmente por contratos.

Art. 5.º Es de cargo de la Nación el proporcionar locales apropiados para las Escuelas que constituyen el Instituto de Bellas Artes; y estarán exentos del pago de todo impuesto nacional todos los libros, modelos, papeles, instrumentos musicales, &c., que requiera la enseñanza del arte respectivo.

Art. 6.º Terrainados los estudios artísticos de cada una de las Escuelas que componen el Instituto, se designará de entre los alumnos ó discípulos más aprovechados, uno por cada Escuela, a fin de que vaya a Europa a perfeccionarse en el respectivo arte por cuenta de la Nación. Este estudio complementario durará hasta por tres años, é inapone a cada uno de los alumnos favorecidos la obligación de retribuir al Estado con algunos de los siguientes servicios, a saber:

Ilustraciones de dos obras científicas ó literarias de las que existen por cuenta de la Nación;

Dirección gratuita por un año de todas las obras de arquitectura que se hagan, bien por cuenta de la Nación, ó del Estado á que pertenezca el alumno;

La pintura de dos cuadros nacionales históricos ó de cuatro retratos de hombres públicos de Colombia, á la elección del Poder Ejecutivo;

Organización y exhibición de tres conciertos musicales, cuyos productos líquidos serán repartidos entre los establecimientos de Beneficencia de la capital de la República.

El Poder Ejecutivo procederá á dar cumplimiento á esta ley, apenas sea ella promul-

gada, y al efecto abrirá en el Presupuesto de Gastos vigentes los créditos correspondientes al gasto previsto para cada una de las Escuelas que han de constituir el Instituto.

Dada en Bogotá, á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

—

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Instrucción pública,

AURELIANO GONZÁLEZ TOLEDO.

—

LEY 68 DE 1882

(12 DE SETIEMBRE),

por la cual se dispone que los sueldos del Director de Instrucción pública de Santander y sus Escribientes se paguen al Gobierno del Estado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los sueldos señalados por la ley al Director de Instrucción pública del Estado de Santander y á los Escribientes de la oficina, se le abonarán al Gobierno del referido Estado, por cuanto el Secretario de Instrucción pública desempeña allí las funciones de Director y Superintendente; y del Tesoro del Estado se pagarán dichos sueldos.

Dada en Bogotá, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre 12 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Instrucción pública,

A. GONZÁLEZ TOLEDO.

—

LEY 69 DE 1882

(13 DE SETIEMBRE),

por la cual se concede una pensión,

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Teniente-coronel graduado Bernardino Terron, según lo ha comprobado en el voluminoso expediente presentado por su viuda la señora Prudencia C. de Terron, con las certificaciones de los Jefes militares bajo cuyas órdenes sirvió, y de numerosas autoridades civiles y políticas y aun de los Consules extranjeros en Barranquilla y Cúcuta, fué un Jefe distinguido por su buena conducta, disciplina y moralidad en el servicio;

Que dicho Jefe, según se comprueba con las certificaciones de los Generales Tomas Rengifo, Pedro José Sarmiento, Julian Trujillo, Manuel Navarrete y Emilio Murillo, prestó grandes é importantes servicios en la campaña de 1876 y 1877, como segundo Jefe del batallón Granaderos número 1.º, habiéndose encontrado y distinguido por su valor en los combates y batallas de "El Toche," "Otun," "Alto del Caballo," San Antonio y Manizales;

Que su viuda la señora Prudencia Conde de Terron, y sus hijos menores María Teresa, Cornelio, Luisa, Victorio, Paulina, Luisa,

Virginia y Julio Francisco se hallan en un estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse á la señora Prudencia Conde de Terron, viuda del Teniente-coronel graduado Bernardino Terron, y á sus citados hijos menores, una pensión alimenticia de cuarenta pesos (\$40) mensuales.

Dada en Bogotá, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 13 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

—

LEY 70 DE 1882

(13 DE SETIEMBRE),

que concede una pensión á las señoras Helena y Cecilia Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que los ciudadanos Juan María Gómez y Juan Antonio Gómez Londoño prestaron á la patria importantes servicios; y

2.º Que las señoras Helena y Cecilia Gómez son acreedoras á la gratificación nacional, como descendientes legítimas de aquellos servidores de la República y por el estado de absoluta pobreza en que se encuentran,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédesse una pensión de veinticinco pesos (\$ 25) mensuales á cada una de las señoras Helena y Cecilia Gómez, que se pagará como las de los militares de la Independencia.

Artículo 2.º El derecho á esta pensión se pierde por matrimonio que ponga en las agraciadas

Dada en Bogotá, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CÁRLOS CALDERON R.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

V. GUEVARA CALJAO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 13 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

—

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 482 DE 1882

(9 DE SETIEMBRE),

por el cual se nombra Administrador de la Salina de Chámeza.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Administrador de la Salina de Chámeza al señor Cárlos Uribeochea.

Art. 2.º Dése cuenta al Senado de Plenipotenciarios para los efectos de la ley 27 de este año.

Dado en Bogotá, á 9 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

—

DECRETO NUMERO 483 DE 1882

(9 DE SETIEMBRE),

por el cual se organizan los Resguardos de las rentas nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Resguardos de las rentas nacionales quedarán divididos en dos Secciones: una para cada una de las Aduanas; una para cada uno de los puertos de Panamá y Colon; una para las Salinas en el Estado de Cundinamarca y el Territorio de San Martín, y otra para las Salinas en el Estado de Boyacá y el Territorio de Casanare.

Art. 2.º Las fuerzas militares de la Unión que estén acantonadas en los lugares de la residencia de las Aduanas, en los puertos de Panamá y Colon, en Zipaquirá y en Tunja, suministrarán los destacamentos necesarios para cooperar con los respectivos Resguardos á cobrar el contrabando, según lo indiquen los Jefes de las respectivas Oficinas fiscales y de manera que no se perjudiquen las demás operaciones á que debiese destinarse las fuerzas militares é estén destinadas.

Art. 3.º Los Resguardos de las Aduanas cesarán el contrabando de mercancías extranjeras así como el de las salinas que se internen, y los Resguardos de las Salinas cesarán igualmente el contrabando de sales y el de mercancías extranjeras cuando se pretenda introducirlos de los Territorios de San Martín y Casanare á los Estados limítrofes.

Art. 4.º Los Jefes de los Resguardos cumplirán y harán cumplir las órdenes que les comunicare respectivamente los Administradores de las Aduanas, los Administradores de Hacienda nacional de Panamá y Colon, el Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca y el Administrador principal de Hacienda nacional en Tunja para la mejor vigilancia del contrabando.

Art. 5.º Cada Sección de los Resguardos constará de un Jefe y de los Ayudantes, Cabos, Guardas, Vigías, Prácticos, Pilotos y Remeros que el Poder Ejecutivo les asigne. Los Guardas serán nombrados y removidos, respectivamente, por los Administradores de las Aduanas y por los Administradores principales de Hacienda nacional en Panamá y Tunja. Los Vigías, Prácticos, Patrones y Remeros serán nombrados por los Jefes de las respectivas Secciones, y podrán ser removidos por el Jefe de la Oficina fiscal de quien dependa la Sección. Los Pilotos y los Remeros serán considerados como Guardas y empleados en este servicio cuando no estén ocupados en sus especiales trabajos.

Art. 6.º Los Cabos de los Resguardos deberán saber leer y escribir.

Art. 7.º Los Resguardos de las Aduanas participarán de las cuotas eventuales que correspondan á dichas Oficinas.

Art. 8.º Los Administradores de las Aduanas y de las Salinas podrán asignar funciones especiales á los Cabos y Guardas de sus respectivas Secciones para el mejor servicio de las rentas, pero sin distraerlos del objeto primordial de vigilancia y celo del contrabando.

Art. 9.º Las Secciones del Resguardo se dividirán en grupos cuando deban vigilarse permanentemente lugares ó Territorios determinados. Dichos grupos se compondrán del personal suficiente para llenar el objeto y serán mandados por Ayudantes ó Cabos designados por los respectivos Jefes de los Resguardos. Los Jefes de las Oficinas fiscales de que dependan las Secciones de los Resguardos cuidarán de hacer que los grupos sean relevados periódicamente.

Art. 10. Los Jefes de los grupos del Resguardo cumplirán las órdenes é instrucciones de los Administradores de las Salinas á cuyo servicio estén destinados dichos grupos.

Art. 11. El personal y los sueldos anuales de cada una de las Secciones de los Resguardos serán los siguientes:

1.º Aduana de Ipiales:	
Un Jefe.....	\$ 1,200
Dos Ayudantes, á.....	600
Tres Cabos, á.....	248
Diez y ocho Guardas, á.....	192
Esta Sección mantendrá un grupo permanente en el paso del río Mayo, y se compondrá de un Ayudante, un Cabo y tres ó cuatro Guardas. Dicho grupo impedirá el paso de las mercancías extranjeras que se importen por Mocoa, hácia los Municipios del	